

ZARAGOZA, 12 DE SEPTIEMBRE DE 1960

---

# **BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO**

**DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

---

## **PLAN GENERAL DE APROVECHAMIENTOS**

**en los montes de utilidad pública a cargo del  
Distrito Forestal, aprobado por su Ingeniero-Jefe,  
correspondiente al año forestal de 1960 a 1961**



**Año 1960-61**

SAKIOGA OF THE UNIVERSITY OF ASSOCIATES

# PLIEGO DE CONDICIONES

## CONDICIONES GENERALES

(NÚMERO 1)

Condiciones generales para la adjudicación de los aprovechamientos:

1.ª No se autorizará aprovechamiento alguno en los montes de utilidad pública que no se halle incluido en el Plan anual aprobado. Sin embargo, la Jefatura del Distrito podrá autorizar, en los pertenecientes a pueblos, disfrutes extraordinarios de maderas que no excedan de 30 metros cúbicos, para casos de urgencia, como recomposición de puentes, escuelas, etc., y también los restos de incendio y árboles derribados por los vientos o nieves. Igualmente puede conceder la misma Jefatura aprovechamientos extraordinarios de leñas para adjudicación o necesidades vecinales, hasta 100 estéreos de gruesas y 400 de menudas.

Todos estos aprovechamientos extraordinarios se tendrán en cuenta para rebajarlos del disfrute del año siguiente. Darán conocimiento los usuarios a la Jefatura de la aplicación de las maderas en las obras, o de la distribución de las leñas, para comprobar si fueron destinadas al fin que se concedieron; de lo contrario, se exigirá responsabilidad al concesionario. (Art. 88 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, artículos 93 y 95 de las Instrucciones del Decreto de 17 de octubre de 1925 y Orden de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de 15 de marzo de 1940.)

2.ª No se concederá aprovechamiento extraordinario alguno fuera de los consignados en la condición anterior, salvo los casos de urgente necesidad, reconocida por el Gobierno, mediante Orden del Ministerio del Ramo. (Art. 94 de las Instrucciones del Decreto de 17 de octubre de 1925.)

3.ª En los montes incendiados quedarán suspendidos los aprovechamientos de maderas y leñas consignados en el Plan anual que no hubieran sido subastados, hasta cubrir con aquéllos la cuantía de los destruidos por el fuego, y si estuvieran subastados se tendrá en cuenta su cuantía para deducirla de las correspondientes propuestas que deban figurar en el Plan o Planes sucesivos, con el fin de conseguir que la disminución de las cortas y rozas restablezcan las pérdidas ocasionadas. (Orden de 10 de octubre de 1902 y artículos 98 y 99 de las Instrucciones del Decreto de 17 de octubre de 1925.)

4.ª *Todo aprovechamiento de productos forestales en montes a cargo de la Administración se adjudicará precisamente en subasta pública y se consignará en las Planes anuales de aprovechamiento.* Se exceptuará solamente de esta disposición, consignándolo en los Planes de aprovechamiento: 1.º Los productos de los montes del Estado que éste necesite adquirir para atender a los servicios de Guerra y Marina y cualesquiera otros que corran a cargo de la Administración General; 2.º Los productos de todo monte público que, en virtud de usos o títulos legítimos reconocidos por la Administración, estén considerados como de aprovechamiento vecinal, y 3.º Los productos que por cualquier Cor-

poración o particular estén en posesión de aprovechar por sólo el precio de tasación, en virtud de un derecho preexistente, reconocido asimismo por la Administración. (Art. 94 del Reglamento de 17 de mayo de 1865 y 21 del Decreto de 8 de mayo de 1834; art. 196, Ley Refundida de Régimen Local de 24 de junio de 1955.)

5.ª Dentro del mes de septiembre, los Ayuntamientos, Juntas vecinales o de Mancomunidad, usuarios de aprovechamientos vecinales o por tasación, examinarán los que el Plan les conceda por adjudicación en los montes de su pertenencia, y acordarán si les conviene renunciar a ellos para enajenarlos en pública subasta, o la distribución que ha de darse a los mismos con arreglo a la Ley de Régimen Local y a los derechos de los otros pueblos comneros, si los hubiese, dando traslado del acuerdo a la Jefatura del Distrito y remitiendo, en su caso, relación de los usuarios que han de utilizar los productos, con expresión de la cantidad correspondiente a cada uno, sin cuyos antecedentes no se expedirá la licencia para el aprovechamiento.

6.ª Respecto a la subasta de los productos de los montes públicos de los pueblos, se verificará de acuerdo con los artículos 307, 312, 313 y 316 de la Ley de Régimen Local, Texto refundido de 24 de junio de 1955 y del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

7.ª Formulará las condiciones económicas la entidad propietaria, y las facultativas la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente. Los pliegos de condiciones económicas, después de aprobados por la Corporación municipal, se expondrán al público durante un plazo de ocho días, anunciándose así en el "Boletín Oficial" de la provincia para que puedan presentarse reclamaciones, las cuales serán resueltas por la misma Corporación.

Serán nulas las condiciones económicas que se opongan a las facultativas, conforme el artículo 88 de las Instrucciones del Decreto de 17 de octubre de 1925.

8.ª Sólo se podrán anunciar las subastas después del acuerdo previo de la Corporación, que ejecutarán el Alcalde o el Presidente de la Junta Administrativa de la Mancomunidad legalmente constituida, según sea la pertenencia del aprovechamiento y después de redactados los pliegos de condiciones económicas y facultativas.

Según disponen los artículos 25 y 26 del Reglamento de Contratación, de 9 de enero de 1953, el anuncio de licitación se publicará:

- a) En el "Boletín Oficial" de la provincia en todo caso.
- b) En un diario no oficial, con dos inserciones discontinuas, y en una emisión radiofónica local o de la capital de la provincia, si el precio tipo excediese de 250.000 pesetas.
- c) En el "Boletín Oficial del Estado", cuando dicho precio rebase la cifra de 500.000 pesetas.

En el anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el del Estado, según su caso, figurará como contenido mínimo:

- a) Cantidad, clase y precio tipo de los productos que se enajenen y monte o partida en que habrán de aprovecharse.
- b) Duración del contrato y época o plazo en que se habrá de realizar el aprovechamiento y verificar los pagos.
- c) Oficina o dependencia de la Corporación donde estén de manifiesto los pliegos y demás elementos que convenga conocer para la mejor inteligencia de las condiciones.
- d) Garantía provisional que se exija a los licitadores.
- e) Garantía definitiva que haya de prestar el adjudicatario.
- f) Modelo de proposición.
- g) Plazo, lugar y horas en que hayan de presentarse las plicas.
- h) Lugar, día y hora en que haya de verificarse su apertura.

9.ª Entre la publicación del anuncio y el del acto de apertura de las plicas habrán de mediar, al menos, veinte días hábiles. Todos los plazos se contarán a partir del día siguiente al de la publicación del último anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, o en el del "Estado" en su caso.

10.ª Inmediatamente de publicado el anuncio de la subasta, se pondrá en conocimiento de la Jefatura del Distrito Forestal, mediante oficio, para designar el funcionario que ha de asistir a la subasta; igualmente se acompañará copia de las condiciones económicas formuladas para comprobar si existe o no oposición con las facultativas.

11.ª Las subastas de los productos de los montes de utilidad pública pertenecientes a los pueblos se verificarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos dueños de los montes, ante el Presidente de la Corporación o Concejal en quien delegue y con asistencia del secretario, que extenderá el acta. También asistirá un funcionario del Ramo de Montes o la Guardia Civil, quienes harán las observaciones que estimen oportunas para que consten en el acta correspondiente. La falta del funcionario de Montes o de la Guardia Civil no será motivo para suspender la subasta. (Art. 33 del Reglamento de Contratación Local y 83 y 84 de las Instrucciones D. de 17 de octubre de 1925.)

La celebración de la licitación se atenderá a las normas que figuran en el artículo 34 del Reglamento de Contratación Local. Y en el mismo acto, el Presidente adjudicará el remate, con carácter provisional, al mejor postor y se enviará copia de las actas en todo caso el Distrito Forestal y a la Subdirección de Montes y Política Forestal (Ministerio de Agricultura), Madrid, cuando se refiera a maderas y leñas, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación provisional.

12.ª No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos de montes públicos, además de las personas incapacitadas a que se refieren los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación, las autoridades que presidan la subasta o que deban acudir de oficio a ellas y los empleados facultativos y subalternos de montes.

13.ª En los pliegos de condiciones se consignarán las indemnizaciones que debe devengar el personal de la Administración forestal, con arreglo al presupuesto formulado por la Jefatura, según tarifas oficiales, por su intervención en las distintas operaciones de señalamiento, entrega, reconocimiento final y contada en blanco, cuando proceda, los cuales serán de cuenta de los rematantes.

Asimismo el rematante quedará obligado a pagar el importe de los anuncios y de cuantos otros gastos se ocasionen con motivo de los trámites preparatorios y formalización del contrato. (Artículo 47 del Reglamento de Contratación Local.)

14.ª Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebrada la subasta de los productos de sus montes, adjudicándoseles por la máxima postura que se haya hecho (Artículo 86 de las Instrucciones D. de 17 de octubre de 1925), pero en lo referente a los productos primarios (maderas y leñas) tendrán que atenerse a la norma 10.ª de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1952.

Una vez ejercido este derecho no podrá ser transferido el aprovechamiento a un tercero sin previa autorización del Distrito Forestal.

15.ª Transcurridos cinco días naturales contados a partir de la adjudicación provisional, la Corporación contratante resolverá sobre la validez o nulidad de la adjudicación de la subasta de los productos de los montes de utilidad pública de su pertenencia, y si la licitación se declarase válida, hará la adjudicación definitiva con arreglo al artículo 44 del Reglamento de Contratación, a excepción de los productos maderables y leñosos, cuya adjudicación definitiva requiere un plazo de veinte días, conforme a la norma décima de la ya mencionada Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1952.

El acuerdo de la adjudicación definitiva se trasladará íntegro a la Jefatura del Distrito Forestal en el término de cinco días, la cual, si lo considera nocivo para los intereses forestales, oficiará razonadamente a la Corporación para que lo revoque, y en caso de no hacerlo, lo pondrá en conocimiento del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, a los efectos de los artículos 267 y 419 de la Ley refundida de Régimen Local.

De no tener nada que oponer, la Jefatura lo comunicará a la Corporación para que el adjudicatario cumpla con los requisitos señalados en la condición número 18, a fin de que pueda expedirse la licencia necesaria para realizar el aprovechamiento.

Tratándose de productos maderables y leñosos, además del traslado del acuerdo de la adjudicación al Distrito Forestal, es obligado dar cuenta también a la Subdirección de Montes y Política Forestal dentro del mismo plazo de cinco días.

16.ª Declarada desierta una subasta, corresponde a la entidad propietaria anunciar una segunda, nuevamente bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, siendo obligado, en lo que respecta a los productos primarios (maderas y leñas), que transcurra un plazo de diez días. Si se estimase que debe modificarse el precio, habrá de hacerlo de acuerdo con la Jefatura del Distrito Forestal, la que procurará armonizar los intereses económicos de la entidad con la buena conservación de los montes. Y en el caso de variar el precio o condiciones fundamentales, se considerará como nueva subasta y su anuncio se sujetará al plazo de la primera, o sea de 20 días hábiles.

Si celebrada la segunda subasta no hubiese licitador, podrá declararse anulado el aprovechamiento o volver a anunciarse con rebaja de precio, según se estime por la Jefatura del Distrito, después de conocidas las razones alegadas por la entidad propietaria.

17.ª No se podrá realizar aprovechamiento alguno en los montes de utilidad pública, bajo las responsabilidades y penalidades establecidas en la legislación forestal vigente, sin que por la Jefatura del Distrito se expida la licencia correspondiente, que recibirá el adjudicatario del funcionario que practique la entrega de los productos al levantar el acta de dicha operación.

De las expediciones de aquellas licencias se dará cuenta de oficio al Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil.

18.ª Para obtener la licencia se presentarán en la Jefatura del Distrito los documentos que se expresan a continuación:

Los Ayuntamientos, Juntas vecinales o de Mancomunidad, dueños de montes de utilidad pública, referente a los aprovechamientos vecinales, dentro del mes de septiembre, carta de pago de la Habilitación del Distrito Forestal que acredite haber satisfecho el presupuesto de indemnizaciones de personal o gestión técnica, y también carta de pago o resguardo referente al ingreso del 10 por 100 del importe de la tasación destinado a mejoras del monte correspondiente. (Ley de 16 de julio de 1949.) Asimismo la certificación del acta de la sesión en que se distribuyeron los aprovechamientos entre los vecinos, con una relación de los mismos y cantidad correspondiente a cada uno.

Los rematantes, en los aprovechamientos por subasta, dentro de los veinte días siguientes en que la Jefatura prestó su conformidad a la adjudicación definitiva del remate, enviarán la certificación de haber cumplido las condiciones económicas y liquidarán en la Habilitación del Distrito las cantidades que corresponda pagar por las operaciones y gastos de personal de la Administración. Y en caso de no haber sido satisfecho por el Ayuntamiento propietario, ingresarán el 10 por 100 del valor de los aprovechamientos para mejoras del monte.

Cuando la subasta se haya referido a productos primarios (maderas o leñas) se añadirá a la documentación requerida certificación de la entidad propietaria que declare haber recibido como fianza constituida a disposición de la Jefatura del Distrito el 10 por 100 del valor del remate, para responder a los daños.

19.ª Las entidades propietarias que tengan concedidos aprovechamientos para adjudicación vecinal y no diesen en el transcurso del mes de septiembre cuenta de su renuncia al disfrute y no presentaran durante el mismo los justificantes necesarios para la expedición de la licencia, no podrán realizar el aprovechamiento y si lo hicieran se considerará fraudulento, por lo que los usuarios serán denunciados. Si no comunicaran razonadamente a la Jefatura del Distrito los motivos existentes para el abandono del aprovechamiento vecinal y, en su caso, la no aceptación de la subasta, cuya sustitución es forzosa, o la Jefatura no estimara fundadas las razones alegadas, deberán ingresar el 10 por 100 del valor de la tasación para incrementar el fondo de mejoras del monte.

20.ª Si transcurrido un mes desde la fecha de la adjudicación definitiva el rematante no hubiera solicitado la licencia del aprovechamiento, se considerará rescindido el contrato, con pérdida de la fianza que tuviera constituida, sin perjuicio de la indemnización que pudiera exigir la entidad propietaria en compensación de los perjuicios económicos que se le originasen. (Decreto de 8 de mayo de 1874.—Artículos 46 y 97 del Reglamento de Contratación Local.)

21.ª No podrán hacerse otros ni más aprovechamientos que los consignados en la licencia correspondiente.

Los productos deberán ser extraídos del monte una vez terminado el plazo de ejecución del aprovechamiento; si no lo fueran, quedarán en beneficio de la entidad propietaria del predio.

No se concederán prórrogas para ampliar el plazo de terminación del aprovechamiento, salvo en los casos a que se refiere el artículo siguiente.

22.ª El contrato se entenderá hecho a riesgo y ventura, y el rematante no podrá reclamar indemnización a causa de los perjuicios que la alteración de las condiciones climatológicas u otros accidentes imprevistos ocasionen.

Podrá reclamarse la rescisión del contrato o que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

1.º Cuando se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el

monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor debidamente justificados; y

4.º Cuando por efecto de dificultades de orden social, comercial o cualquiera otra de índole análoga se aprecie que ha existido razón suficiente para ampliar los plazos del aprovechamiento, sin que las causas de que trata este apartado justifiquen en ningún caso la rescisión, siendo preciso para conceder la prórroga que no entorpezca los otros aprovechamientos que se realicen en el predio y se halle completamente justificada su necesidad, oyendo a los dueños de los montes y funcionarios facultativos del ramo. (Decreto de 14 de mayo de 1936, que modifica el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.)

23.ª Se respetarán por los rematantes, usuarios y demás concesionarios de productos u obras en monte de utilidad pública todas las servidumbres legales que existan en los mismos. No impedirán ni dificultarán los otros aprovechamientos, vecinales o por subasta, que se realicen en los montes y que figuren en el Plan y los que se acuerden por la Administración, así como todas las obras o trabajos de mejora que ésta disponga, sin que en ningún caso puedan exigir indemnización.

24. Los concesionarios y sus operarios, subarrendatarios, pastores, etc., no podrán cortar árboles, arbustos ni matas, pero sí utilizar las leñas rodantes que se encuentren dentro de la superficie en que se realice el aprovechamiento para la reparación de caminos, construcción de albergues, rediles y zahurdas, así como para la calefacción y preparación de alimentos; los albergues y zahurdas se levantarán en los sitios que designen los empleados de montes, y el fuego para la calefacción y cocción de los alimentos sólo podrá encenderse en pozos de medio metro de profundidad y con las precauciones que figuran en el "Boletín Oficial" de esta provincia núm. 158, de 12 de julio, en las instrucciones referentes a previsión y vigilancia de incendios en los montes. A falta de leñas podrán solicitar del Ingeniero encargado de la sección el señalamiento de otros productos, que en ningún caso serán árboles maderables.

25.ª Los rematantes y usuarios de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados al lugar donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de 200 metros alrededor, si no denunciaren al causante del daño dentro del término de cinco días. (Real Decreto de 8 de mayo de 1884.)

Zaragoza, 30 de junio de 1960. — El Ingeniero Jefe, Alejandro Ramón y Vinós.

## CONDICIONES ESPECIALES

(NÚMERO 2)

Condiciones especiales a que han de ajustarse los aprovechamientos de PRODUCTOS PRIMARIOS (maderas y leñas) y la ejecución de los mismos, adjudicados por subasta, durante el año 1960 a 1961:

1.ª Se aplicarán en la tramitación de los expedientes de las subastas de estos productos primarios todos los artículos pertinentes que figuran en las condiciones generales.

2.ª Serán adjudicados en pública subasta los aprovechamientos que para ese objeto se consignan en los estados del Plan.

3.ª Concedida la licencia, antes de comenzar el aprovechamiento se hará entrega al rematante por un funcionario del Distrito, con asistencia de una comisión del Ayuntamiento y, a ser posible, de una pareja de la Guardia Civil, del sitio en que ha de tener lugar el aprovechamiento y se reconocerá la superficie comprendida dentro de los límites del mismo y en una zona de 200 metros alrededor, levantándose acta de la operación, firmada por todos los concurrentes a ella, en la cual se harán constar todos los daños y novedades que se observen en el terreno entregado y remitiéndose un ejemplar del acta al Ingeniero Jefe del Distrito, quedando el otro en poder del rematante.

4.ª No podrán hacerse otros ni más aprovechamientos que los consignados en la licencia correspondiente.

5.ª Cuando la subasta se refiera al aprovechamiento de árboles, ya con destino a maderas o a leña, se observarán en la ejecución las prevenciones siguientes:

1.ª Los árboles estarán señalados a la altura del pecho con una peladura y el número de orden, y en la parte más baja o en la raigambre con marco oficial.

2.ª No se permitirá la corta de otros árboles que los señalados, debiendo hacerse precisamente por encima de la señal más baja.

3.ª En caso de árboles gemelos, se cortará únicamente el que lleve el marco oficial.

4.ª Se hará la corta de modo que el árbol caiga en la dirección que cause menos daño, siendo responsable el rematante de los daños evitables que se causen con la caída de los árboles.

6.ª Transcurrido el plazo para la corta y labra de los productos, o antes si lo desea el rematante y ello es compatible con las necesidades del servicio, se procederá por un funcionario del Distrito a la contada en blanco y marqueo de las piezas resultantes (que deberán estar al pie de sus tocones), se reconocerá la superficie de la corta más la de una faja de 200 metros alrededor de ella, y se levantará acta duplicada del resultado de la operación, que firmarán los que a ella asistan, a saber: el funcionario encargado; una comisión del Ayuntamiento dueño del monte; el rematante, y, si es posible, la pareja de la Guardia Civil y el personal de la Guardería forestal. Uno de los ejemplares del acta se entregará al rematante y el otro se unirá al expediente de aprovechamiento del Distrito para los efectos procedentes.

Si al rematante conviniera fraccionar la operación de contada y marqueo en blanco, haciéndola en varias veces, lo solicitará de la Jefatura, y se procederá a la contada parcial a condición de que el rematante abone los gastos inherentes a esta operación con independencia de los pagados al obtener la licencia. De las contadas parciales se levantarán también actas duplicadas en la forma antes dicha.

7.ª Serán reputables como fraudulentos, al verificarse el reconocimiento final del aprovechamiento, los tocones en que no apareciese el marco del Distrito.

8.ª Cuando la subasta verse sobre aprovechamiento de leñas se ejecutará con arreglo a las prevenciones siguientes:

a) Cuando la corta se haya de hacer a matorrasa se hallarán señalados con mojonos o espejos en las matas limítrofes los

límites del tronzón objeto del aprovechamiento, no permitiéndose cortar otras matas que las comprendidas dentro de aquellos límites.

b) En el caso a que se refiere la condición anterior, la corta se hará junto a tierra, con hacha cuando la guía principal de la mata tenga por lo menos un decímetro de circunferencia, y con pedón u otro instrumento cortante en los demás casos, pero prohibiéndose en absoluto el uso de la azada para la ejecución de la corta.

c) Los cortes se harán con limpieza, debiendo presentar la sección una superficie lisa y, a ser posible, en forma de tejadillo, de modo que impida que las aguas de lluvia se detengan en ella.

d) En el caso de corta a matorrasa se rozará bien el matorral raquíutico y se extirparán por arranque las matas bajas de romero, tomillo, aliaga, etc.

e) Si el aprovechamiento de leñas se concediese para ser ejecutado por limpia se hallará señalado el sitio en que se ha de ejecutar, del mismo modo que si se tratase de corta a matorrasa; pero en su ejecución se tendrá en cuenta que sólo se refiere la concesión a las matas raquíuticas y ramas chuponas, y, en su consecuencia, no se permitirá cortar ninguna mata que en su pie mida un diámetro superior a cuatro centímetros, y permitiéndose en las demás matas únicamente la utilización de las ramas de menor grueso que el que queda consignado, cuando se encuentren en la mitad inferior de la altura del pie principal a que pertenecen. La corta, además, se ha de hacer de modo que las secciones presenten superficies lisas, por lo cual se hará con pedón u otro instrumento cortante.

f) En todos los casos queda terminantemente prohibido el arranque de las cepas o tocones.

g) Cuando en las cortas a matorrasa hayan de quedar rebalvos, serán señalados éstos de modo que fácilmente puedan ser reconocidos y se examinará y se hará mención de ellos al hacerse entrega del aprovechamiento.

h) El rematante que quiera transformar los productos en carbón dentro del monte lo manifestará al tiempo de obtener la licencia, y se le señalarán al hacer la entrega del aprovechamiento los sitios en que se han de emplazar las carboneras.

9.ª La saca de los productos se verificará por los caminos ya existentes y por los que en caso necesario se señalen por el funcionario que haga entrega del aprovechamiento al verificar ésta.

10.ª En estos aprovechamientos no tendrá aplicación la número 22 de las Condiciones Generales (Pliego núm. 1) y no se considerará el contrato hecho a "riesgo y ventura". Una vez cortados todos los árboles señalados, los funcionarios del Distrito procederán a la medición, ubicación y valoración de los productos obtenidos, lo que servirá de base para la liquidación del importe del aprovechamiento, tomando como precio unitario el que resultare del remate. Únicamente se prescindirá de estas operaciones sobre existencias apeadas, en el caso de que la Entidad propietaria, a la que se informará cumpliendo el artículo 36 de la Orden ministerial de 11 de diciembre de 1946, ponga reparo a las mismas.

11.ª El rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas u otros accidentes imprevistos ocasionen.

12.ª Terminado el plazo de aprovechamiento deberá quedar el monte limpio de los despojos de la corta y del matorral raquíutico.

13.ª Transcurrido el plazo en que debió quedar terminado el aprovechamiento, practicará un funcionario del Distrito, acompañado de una comisión del Ayuntamiento, del rematante y, a ser posible, de una pareja de la Guardia Civil, el reconocimiento final del sitio en que ha tenido lugar el aprovechamiento y zona de 200 metros alrededor, levantándose acta por duplicado de la operación, firmada por los asistentes a ella y en la cual se harán constar todos los daños que se observen en el sitio del aprovechamiento y zona de 200 metros alrededor, remitiendo un ejemplar al Ingeniero Jefe del Distrito y quedando el otro en poder del rematante.

Esta operación del reconocimiento final podrá también fraccionarse, análogamente y con las mismas condiciones que las expresadas en la condición 6.ª, cuando por su cuantía convenga al rematante hacer la extracción de productos (maderas o leñas) en diferentes veces, a condición de que cada operación parcial abarque una superficie continua de terreno.

14.ª El rematante será responsable de todos los daños que se cometan en el sitio del aprovechamiento y zona de 200 metros alrededor, desde el día de la entrega hasta el reconocimiento final, si no denunciase a sus autores dentro de los cuatro días siguientes al de cometerse el daño.

15.ª Serán castigados con arreglo a la legislación penal de Montes los que cometiesen daños o contraviniesen lo dispuesto en el presente pliego de condiciones y cuyo castigo no se halle previsto en el mismo.

16.ª Cuando se cometiese algún daño en la ejecución del aprovechamiento no se permitirá la continuación de éste en tanto no se hayan hecho efectivas todas las responsabilidades que de él se deriven y se haya repuesto hasta su total importe la fianza constituida y depositada a disposición de la Jefatura del Distrito expresada en el núm. 18 de las condiciones generales y se hubiera invertido todo o parte del mencionado depósito en el pago de las responsabilidades impuestas. Aun después de cumplidos estos requisitos no se permitirá la continuación del aprovechamiento si los daños causados fueran de tal entidad que pusieran en peligro la repoblación natural de los sitios en que se cometieron.

17.ª Verificado el reconocimiento a que se refiere la condición 13.ª, el señor Ingeniero-Jefe impondrá las responsabilidades a que hubiere lugar por los daños consignados en el acta, y dará por terminado o bien ejecutado el aprovechamiento si no se hubieran cometido daños en su ejecución, y sólo en este caso, mediante el pago de las responsabilidades impuestas, le será devuelto al rematante el depósito que hiciera para responder del cumplimiento del contrato.

18.ª No podrán efectuarse las subastas sin que previamente estén señalados los árboles que han de ser objeto del aprovechamiento.

Zaragoza, 30 de junio de 1960. — El Ingeniero Jefe, Alejandro Ramón y Vinós.

### (NÚMERO 3)

Condiciones especiales a que han de sujetarse los aprovechamientos de PASTOS y la ejecución de los mismos, tanto los enajenados por subasta como los de carácter vecinal, durante el año forestal de 1960 a 1961:

#### A) PASTOS por subasta.

1.ª Se aplicará en la tramitación de los expedientes de estas subastas todo el contenido pertinente que figura en las condiciones generales.

2.ª Antes de comenzar el aprovechamiento, un funcionario del Distrito, acompañado de una comisión del Ayuntamiento y, a ser posible, de una pareja de la Guardia Civil, hará entrega al rematante del sitio en que ha de tener lugar el aprovechamiento y una zona de 200 metros alrededor, levantando acta por duplicado de la operación, firmada por todos los concurrentes a ella, en la cual se harán constar todos los daños y novedades que se observen en el terreno entregado, quedando un ejemplar en poder del rematante y remitiéndose otro al Ingeniero-Jefe del Distrito.

Cuando el aprovechamiento comprenda varios años se repetirá todos los años la entrega, conforme a lo expresado en el párrafo anterior.

3.ª Podrá el rematante autorizar la entrada en el monte de ganado que no sea de su propiedad, siempre que sea de la clase que el Plan consigna y que el número total de cabezas de ganado introducido en el monte no exceda del que constituyó el objeto del remate; pero todo pastor que cuide ganado en el sitio del aprovechamiento deberá hallarse provisto de una licencia, firmada por el rematante y visada por el Ingeniero-Jefe de la Sec-

ción, en la que se hará constar la clase y número de cabezas y la época en que el rematante permitirá su entrada en el monte.

4.ª Los permisos a que se refiere la condición anterior deben obrar siempre en poder de los pastores que cuiden del ganado, siendo obligatoria su presentación en el acto a cualquier funcionario encargado de la custodia del monte que los reclamase.

5.ª Para cumplimentar lo prevenido en la condición 3.ª, remitirá el rematante a las oficinas del Distrito dos ejemplares de cada permiso que otorgue, así como también de los permisos que expida para uso de sus propios pastores, y una vez visados por el Jefe de la Sección le será devuelto un ejemplar, quedando el otro como comprobante en las oficinas del Distrito.

6.ª No podrá tener lugar el aprovechamiento más que dentro de los límites consignados en la licencia y acta de entrega y durante el plazo expresado en las mismas.

7.ª Terminado el plazo de aprovechamiento se considerará acotado el monte, practicando un funcionario del Distrito, acompañado por una comisión del Ayuntamiento, el rematante y, a ser posible, una pareja de la Guardia Civil, el reconocimiento final del sitio en que ha tenido lugar el aprovechamiento y zona de 200 metros alrededor, levantándose acta por duplicado de la operación, firmada por los asistentes a ella, en la cual se harán constar todos los daños que se observen en el sitio del aprovechamiento y zona de 200 metros alrededor, remitiéndose un ejemplar al Ingeniero-Jefe del Distrito y quedando otro en poder del rematante.

Cuando el aprovechamiento comprenda varios años, se hará el reconocimiento final todos los años en la forma que determina el párrafo anterior.

8.ª El contrato se entenderá hecho a riesgo y ventura, y el rematante no podrá reclamar indemnización alguna por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas u otros accidentes imprevistos ocasionen.

9.ª El rematante será responsable de todos los daños que se cometan en el sitio del aprovechamiento y zona de 200 metros alrededor, desde el día de la entrega hasta el reconocimiento final, si no denuncia a sus autores dentro de los cuatro días siguientes al de cometer el daño.

10.ª Serán castigados con arreglo a la legislación penal de Montes los que cometiesen daño o contraviniesen de cualquier modo lo dispuesto en el presente pliego de condiciones.

11.ª Cuando se cometiere algún daño en la ejecución del aprovechamiento, no se permitirá la continuación de éste en tanto no se hayan hecho efectivas todas las responsabilidades que de él se deriven.

Verificado el reconocimiento a que se refiere la condición 7.ª, el señor Ingeniero-Jefe impondrá las responsabilidades a que hubiere lugar por los daños consignados en el acta, o dará por terminado y bien ejecutado el aprovechamiento si no se hubiesen cometido daños en su ejecución, y sólo en este caso, o mediante el pago de las responsabilidades impuestas, le será devuelto al rematante el depósito que hiciera para responder del cumplimiento del contrato.

#### B) Condiciones comunes a los PASTOS por subasta y de adjudicación al ganado de los vecinos.

12.ª Los pastos de cada monte se utilizarán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganado que el Plan expresa.

Queda terminantemente prohibido llevar en los rebaños de ganado lanar guías de ganado cabrío; en los cuarteles abiertos para los corderos podrán entrar un 5 por 100 de ovejas en concepto de guías.

13.ª No podrán entrar ganado de ninguna clase, bajo la penalidad que determina el Decreto de 8 de mayo de 1884, en los terrenos acotados como consecuencia de incendios; en los que se ejecuten trabajos de repoblación artificial y en los repoblados que sigan acotados; en los tallares que tengan menos de cinco años y en los parajes vedados o acotados que se mencionan en los estados.

14.ª Será considerado como fraudulento y con las consecuencias consiguientes para el usuario todo pastoreo que se realice sin cumplir las condiciones números 3, 4 y 5 anteriores de este pliego.

15.ª La entrada y salida del pastoreo se hará por el camino y veredas de costumbre, y a falta de éstos, por los que se señalen al hacer la entrega.

16.ª Ni los ganaderos ni sus pastores podrán cortar árboles ni leña, siendo responsables, en los términos que previenen el Real Decreto de 8 de mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes, de los daños que resulten por infringir esta disposición.

17.ª Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar sus hogueras no lo hicieron en sitios designados por el personal de Montes y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

18.ª Los rediles y zahurdas se levantarán en los sitios que designen los empleados de Montes, empleando para su construcción las leñas designadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso las responsabilidades a que haya lugar.

#### C) Aprovechamiento vecinal de PASTOS.

19.ª Serán objeto de aprovechamiento vecinal los pastos de los montes que en el vigente Plan se consignan para este uso.

20.ª Los pueblos que teniendo derecho a un aprovechamiento quisieran renunciar a él, podrán hacerlo poniéndolo en conocimiento del Ingeniero-Jefe de este Distrito dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este Plan en el "Boletín Oficial" de esta provincia; advirtiéndose que de no cumplir este requisito será el Ayuntamiento responsable del 10 % de la tasación, aunque el aprovechamiento no se lleve a efecto.

Dichas cantidades se harán efectivas durante todo el mes de octubre, procediéndose a su exacción por los medios coercitivos que la Ley determina si voluntariamente no se verificase el pago dentro del expresado plazo.

21.ª Serán adjudicados en pública subasta los aprovechamientos de pastos a que renuncien los pueblos con arreglo a la condición anterior.

22.ª Antes de introducir los ganados al aprovechamiento de pastos deberán proveerse los Ayuntamientos de la correspondiente licencia del Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal.

23.ª Antes de comenzar el aprovechamiento se dará cuenta por el Alcalde al Ingeniero-Jefe del Distrito de haber nombrado una comisión del Ayuntamiento encargada de la custodia y administración de los montes, manifestando los nombres de los Concejales que la constituyan.

24.ª Una vez obtenida la licencia, y con asistencia de la comisión del Ayuntamiento, se hará entrega por un funcionario de Montes del sitio en que haya de tener lugar el aprovechamiento, señalándolo sobre el terreno y levantando acta de la operación firmada por todos los concurrentes al acto, y en la cual se harán constar todas las novedades y daños que se observen en el sitio en que ha de tener lugar y en una zona de 200 metros alrededor.

25.ª El Ayuntamiento del pueblo que pertenece al monte verificará el reparto de los aprovechamientos vecinales con arreglo al Estatuto municipal, teniendo en cuenta los derechos de los pueblos mancomunados, si los hubiere, y el Alcalde expedirá a favor de cada uno de los usuarios una licencia en la que se expresará el número y clase de ganado que el usuario a que se refiere la licencia se halle autorizado para introducir en el monte o montes del Ayuntamiento.

26.ª Toda licencia que expidan los Alcaldes la remitirán al Ingeniero-Jefe del Distrito para que sea visada por el Ingeniero de la Sección correspondiente, sin cuyo requisito no será válida, y una vez cumplida esta formalidad le será entregada al interesado, el cual, a su vez, cuidará de que vaya siempre en poder del pastor que cuida su ganado.

27.ª Según se dice en la condición anterior, la licencia expedida por el Alcalde y visada por el Ingeniero de la Sección estará siempre en poder del pastor encargado del ganado, siendo obligatoria su presentación en el acto a cualquier funcionario encargado de la custodia del monte que la exigiese.

28.ª Terminado el plazo de aprovechamiento se considerará acotado el monte y se verificará un reconocimiento, al cual asistirá, como a la entrega, la comisión del Ayuntamiento a que se refiere la condición 23.ª, un funcionario de Montes y la Guardia Civil, los cuales levantarán el acta de la operación, en la cual se harán constar todos los daños que se observen dentro de los límites del aprovechamiento y en una zona de 200 metros alrededor.

29.ª Los individuos que componen la comisión a que se refiere la condición 23.ª serán personalmente responsables de los daños que se causen en el sitio en que tenga lugar el aprovechamiento y una zona de 200 metros alrededor, desde que se haga la entrega del monte hasta que se verifique el reconocimiento de que habla la condición 28.ª, si no hubieran sido denunciados los autores de los mismos dentro de los cuatro días siguientes al en que se cometió la falta.

30.ª Se hallan exceptuados de lo prevenido en la condición anterior los Ayuntamientos que a su costa sostengan algún guarda sometido a las prescripciones del Cuerpo de guardería forestal, exigiéndose en este caso por entero la responsabilidad al guarda o guardas encargados de la custodia del monte.

31.ª El Alcalde hará leer los presentes pliegos de condiciones a todos los usuarios con objeto de que ninguno pueda alegar ignorancia, haciendo constar en las licencias que expidan que se ha cumplido esta condición.

32.ª Serán castigados con arreglo a la legislación penal de Montes los que cometiesen daños o contraviniesen de cualquier modo lo dispuesto en el presente pliego de condiciones.

33.ª En los montes proindiviso, los Ayuntamientos propietarios remitirán a las oficinas del Distrito relaciones precisas y detalladas de los usuarios que han de utilizar los disfrutes consignados en dichos montes, para que, una vez realizado el reparto en la forma proporcional que a cada uno le corresponde, se expidan las guías por la Jefatura.

Zaragoza, 30 de junio de 1960. — El Ingeniero Jefe, Alejandro Ramón y Vinós.

#### (NÚMERO 4)

Condiciones especiales que han de regir los aprovechamientos PETREOS (explotación de canteras, extracción de arenas y demás materiales de construcción de naturaleza pétreo) adjudicados por subasta o concedidos para disfrute vecinal en los montes a cargo de este Distrito Forestal durante el año forestal 1960 a 1961:

1.ª Para las subastas de esta clase de materiales que figuran en el Plan se tendrán en cuenta todos los artículos pertinentes expresados en las condiciones generales.

Y serán objeto de aprovechamiento vecinal el número de metros cúbicos de estos materiales, que en los estados del Plan se determinan en los montes expresados. Y también tendrán que cumplirse las condiciones generales que se refieren a los aprovechamientos vecinales.

2.ª Una vez cumplidas las condiciones económicas contractuales por el rematante y realizados los pagos e ingresos correspondientes a la gestión técnica y al 10 por 100 de mejoras sobre el valor del remate, el Ingeniero-Jefe extenderá la licencia necesaria.

Igualmente, y para la adjudicación vecinal, la entidad propietaria liquidará en la Habilitación el presupuesto de gestión técnica y realizará el correspondiente ingreso en el Banco de España del 10 por 100 de mejoras sobre el precio de tasación, para obtener la licencia.

3.ª Una vez extendida la licencia y para la ejecución del aprovechamiento, el Ingeniero encargado de la Sección, o el funcionario en quien delegue, marcará sobre el terreno la cantera o superficie del aprovechamiento, y hará entrega de la licencia al rematante, concurriendo a la operación una comisión de la Corporación y, a ser posible, una pareja de la Guardia Civil, levantándose por duplicado un acta firmada por los concurrentes al acto, en la que constarán los límites de la superficie donde ha de realizarse el aprovechamiento y los daños que se observen

dentro de aquellos límites y 200 metros alrededor, quedando un ejemplar de dicha acta en poder del rematante y remitiéndose al Ingeniero-Jefe el otro ejemplar.

Al mismo tiempo, recoderá el Ingeniero, o funcionario en quien haya delegado, los datos necesarios para poder comprobar en cualquier momento la cantidad de materiales extraídos.

En el caso de adjudicación vecinal se procederá de igual forma a la entrega, sustituyéndose la presencia del rematante por la Comisión de Montes del Ayuntamiento, para lo cual el Alcalde habrá comunicado al Ingeniero-Jefe del Distrito los nombres de los Concejales que constituyen la mencionada Comisión encargada de la custodia y administración de los montes públicos del pueblo. El Alcalde deberá repartir entre los vecinos el aprovechamiento en la forma que previene la Ley vigente de Régimen Local.

4.º El adjudicatario no podrá extraer mayor cantidad de materiales que los concedidos, y si obtuviese menos no tendrá derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase.

La saca de los productos no se realizará por los caminos ya existentes y, en caso necesario, por los que se señalen por el Ingeniero o funcionario que haga la entrega del aprovechamiento al verificar éste.

5.º El adjudicatario o concesionario adquiere el derecho de aprovechar a cielo abierto y también de piedra rodada los metros cúbicos de materiales que se expresa para cada monte en el estado correspondiente del Plan, pero debe sujetarse a lo que se preceptúa en las disposiciones siguientes.

6.º Los concesionarios tendrán presente que la explotación de canteras y apertura de calicatas están sujetas al Reglamento de Policía Minera y al Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946.

7.º Se comenzará la explotación por las canteras situadas en la parte superior del terreno señalado en cada monte. Antes de proceder a las labores de disfrute se excavará la parte estéril de la cantera (montera), para evitar que por falta de apoyo se comprometa la vida de los operarios; se realizarán los trabajos de arranque en forma de bancos, en vez de estar constituidos por un frente vertical de gran altura, dándoles un talud conveniente, que nunca será menor que el natural de las tierras o rocas que lo constituyen.

8.º Deberán tomarse todas las precauciones necesarias en el empleo de barrenos, anunciando con la bocina la pega de los mismos, que procurará hacerse a horas fijas y de preferencia cuando descansen del trabajo los obreros, colocando vigías que impidan el paso por las zonas peligrosas y avisando cuando puedan producirse desprendimientos. Desmontarán cuando amenace ruina y estarán provistos de medios y material de cura para el primer auxilio a los lesionados.

9.º Las calicatas no excederán de 10 metros de profundidad y tendrán que estar a mayor distancia de 40 metros de edificios, fuentes, abrevaderos y caminos.

La autorización para abrir calicatas no faculta al rematante para comenzar la explotación, pues para ello necesita obtener la oportuna concesión minera, con sujeción al Reglamento General para el Régimen de la Minería aprobado por Decreto de 9 de agosto de 1946.

10.º No se abandonarán las excavaciones practicadas sin lograr el desagüe natural de las mismas, para evitar el encharcamiento de las aguas pluviales, y, si esto no fuera posible, se rellenarán convenientemente, a juicio del Ingeniero encargado de la Sección.

Se reputará contraria a la Ley toda explotación codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse convenientemente, se imposibilite el posterior aprovechamiento y pueda existir peligro para los obreros.

El rematante está obligado a permitir la inspección tanto al Ingeniero como al personal subalterno en quien éste delegue.

11.º Las operaciones de arranque de la piedra y de la extracción de los productos deberán quedar terminadas en los plazos señalados en el estado correspondiente para cada monte, a partir de la fecha de entrega del terreno en que han de realizarse.

12.º Desde la fecha de la entrega del terreno hasta el reconocimiento final de dicho terreno y zonas limítrofes, será responsable el rematante de toda infracción o daño que aparezca, sin causante conocido, cuando él o sus encargados no lo hubieran

denunciado o notificado por escrito a la autoridad local antes del cuarto día de haberse cometido.

En el caso de ser el aprovechamiento vecinal, la responsabilidad recaerá sobre las personas que formen la comisión de Montes.

13.º Los productos que no hubieran sido extraídos del monte una vez terminado el plazo de ejecución, quedarán a beneficio del propietario del mismo.

Será reputada fraudulenta toda cantidad que exceda de la consignada en el aprovechamiento.

14.º Al terminar el año forestal, y en caso de subasta por varias anualidades, todos los años se practicará un reconocimiento para comprobar la cantidad de piedra extraída y el cumplimiento de las demás condiciones del contrato. Al acto concurrirán con el Ingeniero, o funcionario en quien delegue el rematante, una comisión del Ayuntamiento y, a ser posible, una pareja de la Guardia Civil, levantándose un acta de la operación.

Verificado el reconocimiento, el Ingeniero-Jefe impondrá las responsabilidades a que hubiere lugar por los daños consignados en el acta, o dará por terminado y bien ejecutado el aprovechamiento, si no se hubiesen cometido daños en su ejecución, y sólo en este caso, o mediante el pago de las responsabilidades impuestas, le será devuelto al rematante el depósito que hiciere para responder del cumplimiento del contrato.

15.º Respecto al aprovechamiento vecinal, éste sólo tendrá lugar en las canteras abiertas, no permitiéndose la explotación de otras nuevas, pero puede también referirse a piedras rodadas.

El Alcalde hará conocer a los usuarios del disfrute las presentes condiciones, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y procurará que conste que se ha cumplido esta diligencia en las licencias que se expidan.

16.º En los aprovechamientos vecinales, lo mismo que en los de subasta, se realizará el reconocimiento final para comprobar la cantidad de piedra extraída y para observar los daños que no se hubieran denunciado, y a este reconocimiento, además del Ingeniero o el funcionario en quien haya delegado, asistirá la comisión municipal nombrada por el Ayuntamiento, y de ser posible una pareja de la Guardia Civil del pueblo más próximo. Se castigarán por la Jefatura las infracciones cometidas, recayendo la penalidad sobre los vecinos usuarios que las hubieran cometido y, en caso de desconocerse, recaerá la sanción sobre la comisión municipal de Montes.

17.º Serán sancionadas con arreglo a lo establecido en la legislación penal de Montes todas las personas que realicen aprovechamientos sin autorización.

Zaragoza, 30 de junio de 1960. — El Ingeniero Jefe, Alejandro Ramón y Vinós.

#### (NÚMERO 5)

Condiciones especiales para el aprovechamiento vecinal de LEÑAS en los montes del Distrito Forestal durante el año 1960 a 1961:

1.º Serán objeto de aprovechamiento vecinal las leñas de los montes que en el presente Plan se consignan para este uso.

El pueblo que teniendo derecho al aprovechamiento vecinal de leñas quisiera renunciar a él, podrá hacerlo poniéndolo en conocimiento del Ingeniero-Jefe del Distrito dentro de los quince días siguientes a la publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, advirtiéndole que de no cumplir este requisito será el Ayuntamiento responsable del pago del 10 por 100 de la tasación de este aprovechamiento, aunque éste no tuviera lugar. Dichas cantidades se deberán pagar durante todo el mes de octubre, procediéndose a hacerlas efectivas por los medios coercitivos que la Ley previene si no se pagasen voluntariamente dentro del expresado plazo.

2.º No se dará principio al aprovechamiento ni se hará en el monte operación alguna sin que antes se haya provisto el Ayuntamiento de la necesaria licencia del Ingeniero-Jefe del Distrito y se haya hecho entrega del aprovechamiento por un funcionario del mismo.

3.º El Alcalde pondrá en conocimiento de esta Jefatura los nombres de los Concejales que constituyen la comisión del Ayuntamiento encargada de la administración y custodia de los montes de utilidad pública de la pertenencia del pueblo.

4.ª Cumplidas las condiciones anteriores, se hará entrega del aprovechamiento al Ayuntamiento por un funcionario del Distrito, asistiendo a la operación la Comisión a que se refiere la condición 3.ª y levantándose acta firmada por los concurrentes a la entrega, en la cual se harán constar todos los datos y novedades que se observen dentro de los límites del aprovechamiento consignado en la licencia y en una zona de 200 metros alrededor. Hasta después de practicada esta operación no se permitirá la ejecución del aprovechamiento.

5.ª El Ayuntamiento hará el reparto de los aprovechamientos vecinales con arreglo a la Ley de Régimen Local vigente, teniendo en cuenta los derechos de mancomunidad, si los hubiere.

6.ª No podrán hacerse otros ni más aprovechamientos que los consignados en la licencia correspondiente.

7.ª Cuando las leñas provengan de árboles, los que constituyan el objeto del aprovechamiento estarán señalados a la altura del pecho y en la raigambre y sobre el tronco, a poca distancia del suelo, con el marco del Distrito.

No se permitirá la corta de otros árboles que los señalados, debiéndola hacer precisamente por encima de la señal más baja. En el caso de árboles gemelos, se cortará únicamente el pie que lleve el marco oficial.

Se hará la corta de modo que el árbol caiga en la dirección que cause menos daño, siendo responsable la comisión del Ayuntamiento que expresa la condición 3.ª de los daños evitables que se causen con la caída de los árboles.

8.ª Serán reputados como fraudulentos, al verificarse el reconocimiento final del aprovechamiento, los tocones en que no apareciese el marco del Distrito.

9.ª Cuando la corta se haya de hacer a matarrasa se hallarán señalados con mojones o espejos en las matas limítrofes los límites de aprovechamiento, no permitiéndose cortar otras matas que las comprendidas dentro de aquellos límites de aprovechamiento.

10.ª En el caso a que se refiere la anterior condición la corta se hará junto a tierra, con hacha cuando la guía principal de la mata tenga por lo menos un decímetro de circunferencia y con azadón u otro instrumento cortante en los demás casos, pero prohibiéndose en absoluto el uso de la azada para la ejecución de la corta.

11.ª Los cortes se harán con limpieza, debiendo presentar la sección una superficie lisa, y a ser posible en forma de tejadillo, de modo que impida que las aguas de lluvia se detengan en ella.

12.ª En el caso de corta a matarrasa se rozará bien todo el matorral raquítico y se extirparán por arranque las matas bajas de romero, tomillo, aliaga, etc.

13.ª Si el aprovechamiento de leñas se concediese para ser ejecutado por limpia se hallará señalado el sitio en que se ha de ejecutar, del mismo modo que si se tratase de cortar a matarrasa; pero en su ejecución se tendrá en cuenta que sólo se refiere la concesión al ramaje, no pudiéndose cortar los pies principales y teniendo presente que la corta se ha de hacer de modo que las secciones presenten superficies lisas, por lo cual se hará con podón u otro instrumento cortante y cuidando que después de ejecutada la corta quede bien formada la copa de los pies principales y con una cantidad de ramaje proporcionada al volumen del tronco.

14.ª En todos los casos queda terminantemente prohibido el arranque de las cepas o tocones.

Cuando en las cortas a matarrasa hayan de quedar resalvos, serán señalados éstos de modo que fácilmente puedan ser reconocidos y se examinarán y se hará mención de ellos al hacerse entrega del aprovechamiento.

15.ª La corta se hará precisamente dentro del plazo que exprese la licencia, prohibiéndose la concesión de prórrogas para la ejecución de dichas operaciones.

16.ª El sitio de corta deberá quedar limpio de los despojos del aprovechamiento y del matorral raquítico.

La saca de los productos se hará por los caminos ya existentes o por los que en caso necesario se señalen por el funcionario que haga entrega del aprovechamiento al verificarse éste, consignándose en este caso en el acta de la operación.

17.ª Transcurrido el plazo de la ejecución del aprovechamiento se practicará el reconocimiento final del sitio en que ha tenido lugar y zona de 200 metros alrededor, practicando la operación un funcionario del Distrito nombrado al efecto, acompa-

ñado de la comisión del Ayuntamiento que expresa la condición 3.ª, y, a ser posible, de una pareja de la Guardia Civil del puesto más próximo, levantándose acta de la operación firmada por todos los concurrentes a ella, y en la cual se harán constar todos los daños y novedades que se observen en el sitio en que ha tenido lugar la corta y en una zona de 200 metros alrededor.

18.ª De todos los daños que se cometan en el sitio del aprovechamiento y zona de 200 metros alrededor desde el día de la entrega hasta el del reconocimiento final, así como también de las infracciones al presente pliego durante el mismo tiempo, serán responsables los individuos de la comisión que expresa la condición 3.ª si los hechos no fuesen denunciados dentro de los cuatro días siguientes al en que fueron cometidos, expresando los autores de los mismos.

19.ª El Alcalde hará leer los presentes pliegos de condiciones a todos los usuarios con objeto de que ninguno pueda alegar ignorancia.

20.ª Serán castigados con arreglo a la legislación penal de montes los que cometieren daños o contravinieren de cualquier modo lo dispuesto en el presente pliego de condiciones.

Zaragoza, 30 de junio de 1960. — El Ingeniero Jefe, Alejandro Ramón y Vinós.

(NÚMERO 6)

Condiciones especiales a que han de sujetarse los aprovechamientos de LABOR Y SIEMBRA en los terrenos concedidos para el cultivo agrario en los montes públicos de esta provincia:

1.ª La autorización para cultivar los mencionados terrenos se entiende concedida por tiempo indefinido, pero quedando obligados los Ayuntamientos a solicitar todos los años, y a la vez que los aprovechamientos forestales, el permiso para que se continúen las labores en los terrenos objeto de la concesión, durante el año forestal correspondiente, en cuyo Plan de aprovechamientos se incluirán por el Distrito.

En todos los demás casos de cultivo, todos aquellos que laboren terrenos sin derecho propio y no tengan la debida autorización, dentro de los montes a cargo de este Distrito, serán denunciados y decomisadas las cosechas, imponiendo a los roturadores las sanciones que procedan.

2.ª Dado el carácter de la concesión, se entenderá que ésta no crea derecho alguno a favor de los concesionarios, ni impone servidumbre legal de ninguna especie al monte; en su consecuencia, la Administración Forestal se reserva el derecho de declarar caducada la concesión y de reincorporar al patrimonio común los terrenos roturados, ya en parte, ya en su totalidad, en cualquier momento que así lo juzgue oportuno, pudiendo, además, dedicarlos en su conjunto o en parte a la repoblación u otros servicios de utilidad que así conviniera, sin que por ello tenga derecho la entidad propietaria ni los usufructuarios a entablar reclamación, ni solicitar indemnización alguna, individual ni colectiva.

3.ª Para obtener la licencia, las entidades dueñas de los montes deberán, dentro del mes de septiembre, liquidar en la Habilitación del Distrito Forestal el presupuesto formulado, según las tarifas oficiales, por la Jefatura. También deben ingresar en la cuenta corriente que en el Banco de España tiene abierta el Distrito el importe del 10 por 100 del valor global de la tasación de estos aprovechamientos, para incremento de la cuenta de "mejoras del monte", según previene la Ley de 16 de julio de 1949, sobre mejoras en los montes públicos.

4.ª Al solicitar la licencia, el Ayuntamiento remitirá al Distrito una papeleta o guía para cada uno de los adjudicatarios, en la que conste su nombre, la cabida de sus parcelas respectivas y el canon que les corresponde satisfacer, cuyo recibo por el Ayuntamiento se hará constar también. Estas guías se devolverán al Ayuntamiento una vez visadas por el Distrito, y aquél deberá entregarlas a los vecinos usuarios, en la inteligencia de que el que carezca de la guía será considerado y castigado como roturador fraudulento.

5.ª Cada vecino usuario pagará a la entidad propietaria en concepto de cuota a canon de arrendamiento la cantidad que corresponde a la cabida de la parcela o suerte que se le adjudique. La adjudicación y reparto de suertes entre los vecinos se hará por los Ayuntamientos distribuyendo la totalidad del

uelo concedido justa y equitativamente, y remitirán a la Jefatura del Distrito Forestal, durante el mes siguiente a la demarcación del terreno roturable, una relación en la que conste el nombre de cada adjudicatario, la cabida de la parcela que le ha sido asignada y el importe del canon que debe satisfacer.

6.ª Los usuarios quedarán obligados: A respetar los árboles que existan en los terrenos concedidos, de no ser autorizada su corta por el Distrito Forestal. A mantener marcados con mojones los límites de sus parcelas. A no plantar vides, olivos, ni otros árboles frutales ni de especies forestales, que puedan dar al terreno aspecto de posesión por mayor tiempo de un año, pues únicamente estarán autorizados para cultivar cereales y hortalizas. Tampoco podrán levantar tapias, ni construir edificios, ni abrir zanjas, etc., sin autorización de la Jefatura, obligándose a dejar libres los caminos, los pasos para los ganados y los abrevaderos y cabañeras que existan.

7.ª La concesión tendrá el carácter de intransmisible, y en su consecuencia, los usufructuarios no podrán transferir, arrendar ni vender el terreno concedido, ni parte del mismo. En caso de defunción del usuario, podrá prorrogarse a favor de uno de sus herederos legítimos, previamente designado por aquél, y aceptado por la entidad propietaria y por la Administración Forestal.

Los infractores incurrirán en la responsabilidad señalada a los roturadores sin derecho por la legislación penal de Montes y por las Instrucciones del Real Decreto-ley de 17 de octubre de 1925.

8.ª Quedarán caducadas las concesiones cuando el usuario no cumpla la obligación de conservar fijos los mojones que le sirvan de límite a su suerte, y aparezca variación de los mismos, con aumento de la extensión de la parcela; ello sin perjuicio de exigirle las correspondientes responsabilidades.

9.ª Si durante el transcurso de la concesión ocurriera alguna baja en el número de vecinos usuarios, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento del Distrito, proponiendo a la vez el destino que debe darse a la parcela vacante y que no podrá adjudicarse sin previo consentimiento.

En caso de que por este motivo o por otra causa disminuyera la superficie total de cultivo, deberá comunicarlo también a la Jefatura del Distrito, para la consiguiente modificación del Plan anual; pero esa notificación tendrá que formularse con completa y clara documentación, donde figuren los nombres de los vecinos, motivos del abandono del cultivo y superficie y límites de cada parcela que se reincorporará al monte público.

10.ª Si se verificase el disfrute sin la oportuna licencia y entrega, se procederá contra el Ayuntamiento propietario, acudiendo a los medios coercitivos señalados en la legislación vigente para desalojar a los usuarios que laboren terrenos sin derecho propio y sin la debida autorización dentro de los montes públicos.

11.ª Los ganados que reglamentariamente, según el Plan de aprovechamientos, disfrutan los pastos de los montes objeto de la concesión, tendrán derecho a pacer en los barbechos y rastros de los terrenos roturados, sin que los usuarios puedan oponerse ni entorpecer el ejercicio del pastoreo, cuando dichos terrenos estén en aquellas condiciones.

12.ª Los Ayuntamientos y la comisión de Montes serán directa, solidaria y mancomunadamente responsables de todas las transgresiones y faltas a las condiciones que quedan estipuladas y a lo dispuesto en la legislación de Montes, aun cuando no esté expresado en este pliego, si no denuncian oportunamente a los contraventores.

Zaragoza, 30 de junio de 1960. — El Ingeniero Jefe, Alejandro Ramón y Vinós.

#### (NÚMERO 7)

Condiciones especiales para las subastas de COLMENAS en los montes durante el año 1960 a 1961:

1.ª Se aplicarán en la tramitación del expediente de subasta de este aprovechamiento las condiciones generales pertinentes.

2.ª La concesión se hará por año forestal; el disfrute se adjudicará al mejor postor en pública subasta, con sujeción a las prescripciones reglamentarias, otorgándose el derecho de tanteo en todas ellas a las organizaciones de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

3.ª Será requisito indispensable el empleo de las colmenas del sistema movilista. Las colmenas, apiarios o colmenares comprenderán grupos de hasta 50 colmenas cada uno, y la superficie ocupada por cada grupo no será mayor de 4 áreas.

4.ª La concesión dará derecho a la ocupación del terreno necesario, que deberá ser cercado de pared de 2 metros, por lo menos, de altura, pudiéndose establecer un colmenar por cada 100 hectáreas de extensión de monte público.

5.ª La instalación se efectuará en los sitios del monte que mejores condiciones reúnan para el aprovechamiento por las abejas de las plantas melíferas que en él vegeten, pero podrá ser variada si fuere preciso para la práctica de otros aprovechamientos autorizados en el mismo monte, sin que por ello tenga derecho el concesionario a indemnización alguna y sin que pueda cortarse ni un solo árbol para facilitar su acomodo.

6.ª Los colmenares estarán sometidos a la inspección del personal del Servicio de Montes, teniendo el mismo libre entrada en los colmenares en cualquier circunstancia, acompañado del concesionario o quien lo represente.

7.ª Todo colmenar atacado de la enfermedad llamada "loqueviscosa" deberá ser arrasado y destruido por completo.

8.ª La resistencia del concesionario a la inspección del personal o el incumplimiento de las disposiciones profilácticas que se dicten se castigará con multas de 25 a 50 pesetas, y finalmente, con la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza reglamentaria. Se castigará el establecimiento fraudulento de colmenares, y en caso de reincidencia se procederá a su destrucción o incautación.

9.ª Se respetarán por el concesionario todas las servidumbres legales que existan en el monte, y no podrá impedir ni dificultar los demás aprovechamientos consignados en el Plan que se acuerde por la Superioridad.

10.ª Al extraer las colmenas del monte, una vez terminada la época del aprovechamiento o el año forestal, un funcionario del Distrito levantará acta de reconocimiento final correspondiente, autorizando la extracción de aquéllas si no hubiere daños de que deberá responder el concesionario con arreglo a la condición 6.ª del pliego; y si los hubiera se consignarán en el acta, embargando las colmenas a los efectos expresados en la citada condición.

Zaragoza, 30 de junio de 1960. — El Ingeniero Jefe, Alejandro Ramón y Vinós.

#### Reglamentación de PASTOS en alera foral:

1.º Se respetará el derecho de alera foral para el aprovechamiento de pastos en los montes comunales contiguos de términos municipales limítrofes.

2.º El aprovechamiento de pastos de alera foral se efectuará de sol a sol y de eras a eras, de manera que los ganados tarden a entrar al monte comunal del pueblo inmediato tanto tiempo cuanto necesitarían para llegar a él partiendo de las eras de su pueblo a la salida del sol y salgan del monte ajeno con tiempo suficiente para llegar a las eras de su pueblo a la puesta del sol.

3.º En el uso de la alera foral se respetarán los acotamientos que pudieran afectar a la zona mancomunada o de alera.

4.º El derecho de alera foral no podrá ejercitarse más que en el caso de colindancia de dos montes de aprovechamiento común pertenecientes a dos términos municipales limítrofes.

5.º El usuario de alera foral dentro del monte ajeno se atenderá para el ejercicio del pastoreo a las mismas normas y reglas a las que está sujeto el vecino del pueblo propietario.

6.º En el caso de alera recíproca, el número y clase de cabezas de ganado que los vecinos de un pueblo podrán introducir en el monte contiguo no podrá ser mayor que las que éste pueda introducir en aquél, quedando por tanto, limitado dicho número y clase al menor de los que en el Plan de aprovechamientos se fija para los montes contiguos.

7.º El Alcalde del pueblo usuario hará la distribución entre los ganaderos que estén autorizados para pastar en el monte contiguo al de la alera, de modo que no sea rebasado el número y clase en la regla 6.ª especificado, y extenderá para cada uno una copia especial para la alera foral en la que conste el nombre del dueño del ganado y su número y su clase. Dichas guías serán visadas por el Ingeniero de la Sección, y de ellas se remitirá una relación al Alcalde del pueblo dueño del monte.

8.º Los usuarios en alera foral se atenderán en todo a las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos en los montes de utilidad pública.

Zaragoza, 30 de junio de 1960. — El Ingeniero Jefe, Alejandro Ramón y Vinós.

Siguen a la precedente circular los estados de APROVECHAMIENTOS VECINALES Y POR SUBASTA, que van impresos en pliego grande por exigencias del formato. Tendrán los señores Secretarios que guardarlos aparte, ya que por causa del cosido, que pasaría por el centro de la impresión, no se podrán encuadernar.